



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0748/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0274, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eulogio Santana Mata contra la Resolución núm. 4178-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2014-0274, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eulogio Santana Mata contra la Resolución núm. 4178-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Resolución núm. 4178-2013, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), y su dispositivo es el siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eulogio Santana Mata, contra la resolución núm. 25-2013, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana el 20 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas; Tercero: Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

En el expediente no reposa documento que acredite que la resolución descrita haya sido notificada al recurrente, señor Eulogio Santana Mata.

**2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, señor Eulogio Santana Mata, interpuso el veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014) un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la indicada resolución, el cual fue notificado a la señora Martina Encarnación Robles, en virtud del Acto núm. 800/2014, de diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso casación interpuesto por el señor Eulogio Santana Mata contra la Resolución núm. 25-2013, dictada el veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013) por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana. Para justificar su decisión, alegó, entre otros, los motivos siguientes:

a. *Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, en causas por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena.*

b. *Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se observa que la decisión proveniente del Juzgado a quo versa sobre el rechazo de una solicitud de extinción de la acción penal, lo que no pone fin al procedimiento de conformidad con las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, el cual tiene como única excepción, según criterio jurisprudencial, la existencia de violaciones de índole constitucional, lo que no ocurre en la especie, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente en revisión, señor Eulogio Santana Matos, pretende la nulidad de la sentencia objeto del presente. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivos, los siguientes:

*a. POR CUANTO: Que la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional debe ser anulada, dada la existencia de motivos suficientes para que la casación se declarara admisible y por ser violatoria a los principios, derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana, relativos a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A LA DEFENSA, EL DERECHO A RECURRIR E IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La parte recurrida, Martina Encarnación Robles, mediante su escrito de defensa, persigue la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones, entre otros argumentos, alega los siguientes:

*a. CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, se trata de una resolución que rechazó una solicitud de extinción de la acción penal, realizada por el imputado DR. EULOGIO SANTANA MATA, por lo que dicha decisión no se corresponde con las decisiones susceptibles de recurso de casación, conforme a la disposición legal antes citada, debido a que la misma no pone fin al procedimiento.*

**6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, mediante su opinión, persigue la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones, entre otros argumentos, alega los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *En segundo lugar es necesario tener en cuenta que la sentencia recurrida en casación fue rendida con ocasión de un recurso de apelación contra una decisión incidental, las cuales, en atención al criterio consignado en la sentencia constitucional TC/0130/2013, tampoco pueden ser objeto de un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, salvo en los casos “en que ponen fin definitivo al procedimiento, o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer del caso, (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)” tal y como está señalado en el párrafo 9.k de la sentencia arriba indicada.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Acto núm. 178/2014, de treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Delio A. Javier Minaya, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 800/2014, de diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
3. Resolución núm. 4178-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en la solicitud de extinción de la acción penal formulada por el señor Eulogio Santana Mata y que fue rechazada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, por lo que el señor Santana Mata interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

No conforme con la decisión rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el señor Eulogio Santana Mata apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

**9. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 y 277 de la Constitución y 53 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

Este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 4178-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), el cual estima que deviene inadmisibile por las razones siguientes:

Expediente núm. TC-04-2014-0274, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eulogio Santana Mata contra la Resolución núm. 4178-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 establecen que son susceptibles del recurso de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).
- b. Este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0130/13, estableció lo siguiente:

*La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.<sup>1</sup>*

- c. Dicha sentencia agrega lo siguiente:

*Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este*

---

<sup>1</sup> Ibídem. Página 10, párrafo 1).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.*<sup>2</sup>

d. Este criterio también ha sido establecido en las sentencias TC/0091/12 y TC/0053/13, en las cuales este tribunal constitucional determinó que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

*se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso, ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.*<sup>3</sup>

e. En la especie, la sentencia recurrida en revisión constitucional ordenó la devolución del presente caso “al tribunal de origen” que deberá conocer el fondo del asunto, por lo cual dicho proceso no ha terminado definitivamente; por tanto, de proceder el Tribunal Constitucional a conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, violentaría la independencia y la autonomía del Poder Judicial, cerrando la oportunidad a los tribunales ordinarios de conocer y solucionar la situación planteada originalmente y provocando una paralización del conocimiento del fondo del proceso, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso quedaría sobreseído hasta que sea decidido en esta sede constitucional.

---

<sup>2</sup> Ibídem. Párrafo m)

<sup>3</sup> Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), páginas 6 y 7, párrafo c)





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que el señor Eulogio Santana Mata ha incoado un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 4178-2013, la cual no pone fin al proceso judicial por el iniciado, sino que ordena la devolución del caso “para los fines correspondientes”, de lo que resulta que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana deberá resolver la cuestión que no ha sido definitiva e irrevocablemente juzgada, lo que convierte el presente recurso en inadmisibles.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto el veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014) por el señor Eulogio Santana Mata contra la Resolución núm. 4178-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Eulogio Santana Mata, a la parte recurrida, Martina Encarnación Robles, y a la Procuraduría General de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**